

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**SENTENCIA**

Popayán, tres (03) de mayo dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

No existiendo hechos que configuren causales de nulidad y habiéndose tramitado todas las etapas propias de esta clase de procesos, corresponde a la Judicatura dictar sentencia dentro del Proceso Ejecutivo Singular instaurado por **LINDA PATRICIA ORTEGA CASTILLO** en contra de **ASTRID PEREZ CARVAJAL**, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales para el efecto.

**Síntesis de la demanda:**

PRIMERO: En la ciudad de Popayán el día 16 de septiembre de 2019, mi poderdante contrajo obligación mediante título ejecutivo, con la señora ASTRID PEREZ CARVAJAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.568.440 firmando así título valor LETRA DE CAMBIO por cuantía de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00), letra de cambio número 001.

SEGUNDO: Que el pago total de la obligación número 001 del título valor se pactó para el día 16 de octubre de 2019, en la ciudad de Popayán. Por lo tanto, el plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses desde el 16 de febrero de 2020.

TERCERO: Como intereses corrientes se pactó el máximo estipulado por la superintendencia financiera de Colombia.

CUARTO: Como intereses moratorios se pactaron la máxima de la tasa mensual fijado por la superintendencia financiera de Colombia

QUINTO: En la ciudad de Popayán el día 16 de octubre de 2019, mi poderdante contrajo obligación mediante título ejecutivo, con la señora ASTRID PEREZ CARVAJAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.568.440, firmando así título valor LETRA DE CAMBIO por cuantía de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), letra de cambio número 002.

SEXTO: Que el pago total de la obligación número 002 del título valor se pactó para el día 16 de noviembre de 2019, en la ciudad de Popayán. Por lo tanto, el plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses corrientes desde el 16 de febrero de 2020.

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LINDA PATRICIA ORTEGA CASTILLO  
Demandado: ASTRID PEREZ CARVAJAL  
Radicación: 2021-00535-00

SEPTIMO: Como intereses corrientes se pactó al 1.5% mensuales.

OCTAVO: Como intereses moratorios se pactaron la máxima de la tasa mensual fijado por la superintendencia financiera de Colombia.

### **PRETENSIONES**

PRIMERO: Se libre mandamiento ejecutivo a favor de LINDA PATRICIA ORTEGA CASTILLO y en contra de ASTRID PEREZ CARVAJAL por las siguientes sumas de dinero:

1) TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (3.000. 000.oo). por concepto de la obligación contenida en el título ejecutivo, letra de cambio número 001, del 16 de septiembre de 2019.

2) Por los intereses Moratorios, por concepto de incumplimiento de la obligación 001, desde el día 16 de febrero del año 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley.

3) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (2.000.000.oo). por concepto de la obligación contenida en el título ejecutivo letra de cambio número 002 del 16 de octubre de 2019.

4) Por los intereses Moratorios, por concepto de incumplimiento de la obligación 002, desde el día 16 de febrero del año 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley.

### **Síntesis de la contestación de la demanda:**

La parte demandada propuso las siguientes excepciones de mérito:

- 1.- Excepción de llenar los espacios en blanco sin instrucciones.
- 2.- Pérdida de intereses y devolución doblada.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia:**

Debido a que se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía en el cual los hechos y el domicilio de la demandada se radican en la ciudad de Popayán, es este despacho, de conformidad a los artículos 20 y 28 numerales 1º y 3º del C.G.P., es competente para dirimir el presente conflicto.

#### **2. Legitimación en la causa:**

La legitimación en la causa por activa la ostenta la señora LINDA PATRICIA ORTEGA CASTILLO, por ser la tenedora legítima de las letras de cambio objeto de la ejecución.

En igual sentido, la legitimación en la causa por pasiva recae sobre la demandada ASTRID PEREZ CARVAJAL, por ser ella la obligada cambiaria en los títulos valores sub iudice.

### **3. Calificación de la conducta de las partes:**

En atención a lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P este Despacho en cumplimiento de su deber de calificar la conducta desplegada por las partes en el presente proceso, resalta que todas las actuaciones fueron desarrolladas por los intervinientes de manera oportuna, sin que se llegare a percibir de manera alguna conductas dilatorias o desleales, razón por la cual, no hay lugar a deducir ningún indicio en contra de la demandante y la demandada.

### **4. Problema Jurídico:**

De acuerdo a lo definido por este despacho, después de dar trámite a la demanda y a las excepciones de fondo interpuestas, los problemas jurídicos a resolver por el Despacho son los siguientes:

a.- ¿Los espacios en blanco de la letra de cambio por valor de \$2.000.000 fueron diligenciados por la demandante sin atender las instrucciones otorgada por la demandada?

b.- ¿La demandante, por concepto de las dos letras de cambio objeto de la ejecución cobró a la demandante intereses por fuera de los límites permitidos por la ley?

### **Consideraciones respecto a la tacha de sospecha incoada por la parte demandante respecto al testimonio de Carlos Alberto Ávila Álvarez**

El apoderado de la parte demandante, por no considerarlo imparcial, tachó al testigo en mención en virtud de que es cónyuge de la demandada, vínculo que fue aceptado inmediatamente por el señor Ávila Álvarez al ser interrogado en la audiencia.

Para resolver la tacha interpuesta, observamos que la Corte Constitucional en la sentencia C-790 de 2006<sup>1</sup>, sobre el estableció lo siguiente:

*"...Respecto de los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad (art. 217 e inciso 3 del art. 218 del C.P.C), la Corte señaló:*

*"En cuanto al artículo 217 del C.P.C., éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que*

---

<sup>1</sup> M.P. Alvaro Tafur Galvis

*puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador ; ello por cuanto **si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, "...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad**, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha.", lo que permite concluir que dicha norma no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso civil.*

*No obstante lo anotado, cuando una controversia entre particulares debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla, como antes se dijo, a partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia..." (Subraya y negrilla fuera de texto).*

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> expuso lo siguiente:

*"Cabe precisar que la ley procesal **no establece ninguna presunción de sospecha contra el testigo por el mero hecho de su parentesco**, dependencia, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, o por sus antecedentes personales u otras causas, sino que deja tal valoración "al concepto del juez"; criterio que -como se explicó líneas arriba- **debe estar soportado en la coherencia de la declaración y en su correspondencia con el contexto de significado**.*

*En ese orden, como quiera que ni de la declaración de la testigo ni de lo que dicen los demás medios de prueba se infiere un motivo serio que afecte la declaración de la deponente, no existen razones válidas para restarle credibilidad o tildarla de sospechosa..." (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Pasando al análisis concreto del testimonio, encontramos que el señor Ávila Álvarez, al ser interrogado por el suscrito operador judicial (el apoderado de la parte demandada no le hizo ninguna pregunta) se limitó a manifestar que de las letras de cambio objeto del proceso solo fueron llenadas los espacios correspondientes a la firma de la demandada y el valor, mientras que los demás espacios quedaron en blanco.

Aplicando las directrices jurisprudenciales que se reseñaron en líneas anteriores de esta providencia, el Despacho, al analizar conjuntamente el acervo probatorio recaudado, más específicamente la prueba documental aportada por la parte demandada, integrada por: **i.** los pantallazos de una conversación sostenida vía whatsapp entre la señora Patricia Ortega y otra persona de nombre "Astrid", **ii.** el pantallazo de una conversación sostenida vía whatsapp entre alguien denominado "samantha mami" y otra persona cuyo nombre se desconoce, **iii.** los dos (2) comprobantes de

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicado interno SC18595-2016.

consignación a través de corresponsal bancario, fechados respectivamente el 27 de noviembre de 2019 y el 16 de marzo de 2020, y **iv.** los interrogatorios de las partes, encontramos que ningún otro elemento probatorio corrobora lo expuesto por el testigo tachado, razón por la cual, infiere esta judicatura, de acuerdo a las reglas de la experiencia, que el dicho del testigo obedece más al deseo lógico, pero inaceptable dentro de las reglas probatorias, de favorecer los intereses de su cónyuge, la señora Astrid Pérez Carvajal.

Así las cosas, de conformidad a lo reglado por el artículo 211 del C.G.P., se aceptará la tacha incoada por la parte demandante, y por ende, no será apreciada la declaración del testigo Carlos Alberto Ávila Álvarez como elemento de prueba dentro del debate de fondo en el presente proceso.

### **Consideraciones respecto a la excepción denominada "llenar los espacios en blanco sin instrucciones"**

Sostiene la parte demandada, que la letra de cambio de \$2.000.000, tenía espacios en blanco los cuales fueron diligenciados por la parte demandante sin atender las instrucciones que para tal efecto le había suministrado.

Para resolver esta excepción, debemos exponer lo siguiente:

El Tratadista Bernardo Trujillo Calle, sobre los títulos valores con espacios en blanco diligenciados con base en carta de instrucciones, ha establecido lo siguiente:<sup>3</sup>

*"...cuando el título se presenta integrado debidamente con la demanda, se parte del supuesto de que él se llenó conforme a las instrucciones del suscriptor o estrictamente de acuerdo con sus autorizaciones, lo cual significa además, que **si el demandado alega que no se cumplieron, será por la vía de excepción como debe resolverse el problema, siguiendo al efecto la regla general de que la prueba de la excepción la debe dar el excepcionante.** Con mayor razón, en el caso que se plantea, si se interpretan conjuntamente los arts. 177 y 270 del Código de Procedimiento Civil..." (Resaltado fuera de texto).*

Para reforzar el concepto de la carga de la prueba que se indica en el aparte doctrinario del párrafo anterior, debemos resaltar que sobre este punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Doctor WILLIAM NAMÉN VARGAS, estableció lo siguiente<sup>4</sup>:

*"...recuérdese que toda "decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso", sujetas a su valoración racional e integral "de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos" (artículos 174 y 187 C. de P.C.), **correspondiendo al demandante y no al juez la carga probatoria***

<sup>3</sup> De los títulos valores. Tomo I. Parte General. Decima séptima edición. Pag 478. Editorial Leyer.

<sup>4</sup> Sentencia del 25 de enero de 2008. Expediente 200200373-01.

*(actori incumbit probatio) con elementos probatorios idóneos, y sujetos a contradicción y, en contrapartida, **al demandado demostrar in contrario (reus in excipiendo fit acto), pues, al tenor del artículo 177 del C. de P.C. "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**, cuestión que en la autorizada opinión de Francisco Carnelutti "se desarrolla en procura de demostrar los supuestos fácticos que sustentan su proposición. También la noción de carga de la prueba incluye para el juzgador una regla de juicio que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la demostración de los hechos en que se fundamenta la pretensión o la excepción" y "se traduce en la obligación del juez de considerar existente o inexistente un hecho según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su inexistencia o de su existencia" (La Prueba Civil, Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, pp. 219 ss.)..." (Resaltado fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, el mismo tratadista TRUJILLO CALLE<sup>5</sup>, al abordar el tema de los efectos de la prueba de la integración abusiva del título valor, sostiene lo siguiente:

**"No es la nulidad del título el efecto de la prueba de integración abusiva como equivocadamente se ha postulado, sino la inoponibilidad de las cláusulas insertas en contravención a lo convenido. Es válido el título en todo lo que se halle conforme a las instrucciones. El efecto es parecido al de la alteración (arts. 631 y 784-5). Es una prevalencia de las instrucciones sobre el texto literal del título valor"**. (Resaltado fuera de texto)

El mismo tratadista, menciona lo siguiente sobre los efectos que produce un título valor alterado:

**"...Surge, como primera gran diferencia, la de que en ningún caso el título alterado deja de producir efectos. No hay descargo de él.** Todas las partes siguen vinculadas al pago, aunque no en igual forma..."

...  
*Pero no solo cuando hay alteración de una cifra, sino de otra cláusula cualquiera, la regla es la misma. Por ejemplo: si en la misma letra la prescripción de la acción ha ocurrido y el beneficiario C altera la fecha de vencimiento, probada la fecha original..." (Resaltado fuera de texto)*

De acuerdo a lo anteriormente plasmado, es absolutamente claro para este que en el presente asunto la carga de probar que el título valor no fue diligenciado de conformidad a las instrucciones suministradas, recae de manera exclusiva sobre la señora ASTRID PEREZ CARVAJAL, por ser quien ostenta la calidad de excepcionante.

Descendiendo al plenario, como ya destacó al resolver la tacha sobre el testigo Carlos Alberto Ávila Álvarez, encontramos que la parte demandada aportó de forma documental las siguientes pruebas:

1.- Dos (2) comprobantes de consignación a través de corresponsal bancario, fechados respectivamente el 27 de noviembre de 2019 y el 16 de marzo de 2020.

---

<sup>5</sup> Obra citada. Pag. 487.

2.- Los pantallazos de una conversación sostenida vía whatsapp entre la señora Patricia Ortega y otra persona de nombre "Astrid".

3.- El pantallazo de una conversación sostenida vía whatsapp entre alguien denominado "samantha mami" y otra persona cuyo nombre se desconoce.

Además de esta prueba documental, también se practicaron los interrogatorios de las partes.

Con respecto a los comprobantes de consignación a través de corresponsal bancario, analizados de forma individualizada, basta con afirmar que la lectura de su contenido no menciona absolutamente nada sobre el supuesto indebido diligenciamiento de la letras de cambio. Idéntica apreciación merece la declaración de la demandante al ser interrogada, toda vez que en dicho acto no mencionó, al menos someramente, que ella había diligenciado espacios en blanco de los títulos en mención.

Ahora bien, para abordar el análisis de los pantallazos, consideramos pertinente traer a colación que la Corte Constitucional<sup>6</sup>, sobre la valoración de este tipo de elementos probatorios, ha establecido lo siguiente:

**"...Aproximación a la prueba electrónica. El valor probatorio atenuado de las capturas de pantalla o "pantallazos" extraídos de la aplicación WhatsApp**

...

*Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, **de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba**<sup>7</sup>.*

*22. A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, **la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba**..." (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-043 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

<sup>7</sup> Idem.

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LINDA PATRICIA ORTEGA CASTILLO  
Demandado: ASTRID PEREZ CARVAJAL  
Radicación: 2021-00535-00

Desde la perspectiva que concede esta providencia de la Corte Constitucional, al revisar el texto de los pantallazos de las conversaciones de whatsapp aportadas por la demandada, no se encuentra referencia alguna a que las letras de cambio objeto de la ejecución se hubieran llenado con espacios en blanco, y mucho menos, de que dichos espacios en blanco hubieran sido diligenciados por la parte demandante desatendiendo las instrucciones que para tal fin había otorgado la señora demandada.

Para expresarlo de una manera más simple, la prueba documental sub judice no arroja ni siquiera indicios sobre la ocurrencia de la integración indebida de los títulos valores deprecados por la demandada, razón por la cual, no le queda a este despacho opción diferente a la de declarar no probada la excepción de fondo denominada "llenar los espacios en blanco sin instrucciones".

### **Consideraciones respecto a la excepción denominada "Pérdida de intereses y devolución doblada."**

Sostiene la demandada que desde el mes de septiembre de 2019 ella empezó a cancelar la suma de \$ 250.000 por intereses de los dos créditos que sumaban \$5.000.000, tal y como se prueba con una de las conversaciones realizadas vía whatsapp y los recibos de consignación adiado el 27 de noviembre de 2019.

Expone que la demandante le cobró intereses en exceso, específicamente el 5% mensualmente, desde el mes de febrero de 2019 hasta el mes MARZO DE 2020, respecto a la letra de \$ 2.000.000m y desde el 16 de septiembre de 2019 hasta el 16 de marzo de 2020, respecto a la letra por valor de \$3.000.000.

Considera el Despacho lo siguiente:

El artículo 884 del C de Co y el artículo 72 de la ley 45 de 1990, consagran respectivamente:

***"ARTÍCULO 884.*** Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en **cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

*Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."*

**ARTICULO 72.** SANCIÓN POR EL COBRO DE INTERESES EN EXCESO. **Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la Ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual.** En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción..." (Resaltado fuera de texto)

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LINDA PATRICIA ORTEGA CASTILLO  
Demandado: ASTRID PEREZ CARVAJAL  
Radicación: 2021-00535-00

De la lectura de los dos anteriores preceptos normativos, se puede extraer con claridad, en primer lugar, que la sanción de reducción y pérdida de intereses, se aplica cuando el deudor efectivamente paga los intereses cobrados o pactados en exceso; para expresarlo de otra forma, no es suficiente probar el simple pacto del interés excesivo a través del contrato suscrito por las partes para que se pueda aplicar la sanción en comento; se requiere que se configure en el patrimonio del deudor un perjuicio por pagar dichos intereses.

Descendiendo al plenario encontramos que el argumento central de la excepción se respalda en dos de los pantallazos de la conversación de whatsapp y en los dos recibos de consignación vía corresponsal bancario.

En el pantallazo de la conversación con "Patricia Ortega", se lee lo siguiente:

*"Hola Astrid. Gracias  
Son 250.  
Y por fa te recomiendo lo de marzo que se vence hoy o mañana"*

En otra conversación, sostenida con "samantha mami", se dice:

*"Hola  
Bnos días  
Quería preguntarte los \$150.000 que yo te di para los intereses de Patricia se los diste a ella?"*

*Si claro*

*Recuerdas que día fue?*

*Jum  
Por ahí en marzo o abril"*

Por su parte, las dos consignaciones presentadas, demuestran transacciones por valores de \$250.000 y \$240.000, fechadas respectivamente el 27 de noviembre de 2019 y el 16 de marzo de 2019.

A juicio del Despacho estas pruebas resultan insuficientes para demostrar el cobro excesivo de intereses alegado. Las siguientes son las razones: **i.-** no existe en el plenario ninguna otra prueba que corrobore que la interlocutora "Patricia Ortega" es la misma persona que actúa como demandante en este proceso, como tampoco que la interlocutora "samantha mami" le haya entregado los \$150.000 a la demandante; **ii.-** no hay forma de concluir con la simple lectura de los pantallazos y de los comprobantes de consignación que el cobro de los \$250.000 y \$240.000 obedece al pago exclusivo de los intereses causados por las letras de cambio; **iii.-** no se logra probar que ese pago de los \$250.000 y/o los \$240.000 ocurrió de forma periódica, mensualmente, durante el lapso expuesto por la excepcionante y **iv.-** en su interrogatorio de parte la demandante confesó haber recibido las sumas referidas en las conversaciones de whatsapp y en los recibos de consignación, pero de

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LINDA PATRICIA ORTEGA CASTILLO  
Demandado: ASTRID PEREZ CARVAJAL  
Radicación: 2021-00535-00

ninguna manera aceptó que dichos pago obedecieran al pago mensual de los intereses.

Corolario de lo anterior, también deberá desestimarse la excepción de fondo denominada "Pérdida de intereses y devolución doblada."

### **Consideraciones sobre la excepción de pago parcial**

Si bien es cierto la demandante no alegó de manera específica y puntual el pago parcial como excepción de fondo, no puede desconocer el despacho que la señora demandante, al absolver su interrogatorio de parte, de manera provocada confesó que recibió por parte de la demandada los siguientes abonos:

- Doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) el 27 de noviembre de 2019.
- Doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000) el 16 de marzo de 2019.
- Doscientos mil pesos (\$200.000) en el mes de agosto de 2020.
- Ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) en el mes de abril de 2021.

Así las cosas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 282 del CGP, de oficio se declarará probada la excepción de pago parcial de la obligación por los montos señalados en las líneas anteriores de esta providencia, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito. Obviamente, para la correspondiente liquidación, se imputarán los pagos parciales tal y como lo establece el artículo 1653 y 1654 del Código Civil.

### **Condena en costas y agencias en derecho:**

De conformidad al artículo 365 numeral 5º del C.G.P, en vista de que solo prospera la excepción de pago parcial, se impondrá condena en costas a la señora ASTRID PEREZ CARVAJAL en favor de LINDA PATRICIA ORTEGA CASTILLO, pero con la salvedad de que solo se deberá el 90% del valor total que se liquide por secretaria. En lo que refiere a las Agencias en Derecho, con base en el artículo 5º del Acuerdo Nº PSAA16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se imponen las mismas a cargo de la demandada en favor de la demandante por un valor QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCA MÚLTIPLE DE POPAYÁN (Cauca), "Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley",

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de fondo denominada "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", por los siguientes montos y fechas:

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LINDA PATRICIA ORTEGA CASTILLO  
Demandado: ASTRID PEREZ CARVAJAL  
Radicación: 2021-00535-00

- Doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) el 27 de noviembre de 2019.
- Doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000) el 16 de marzo de 2019.
- Doscientos mil pesos (\$200.000) en el mes de agosto de 2020.
- Ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) en el mes de abril de 2021.

Para la correspondiente liquidación del crédito, se imputarán los pagos parciales tal y como lo establece el artículo 1653 y 1654 del Código Civil.

**SEGUNDO: ORDENAR** proseguir la ejecución respecto al saldo insoluto de las obligaciones a cargo de la demandada.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas "llenar los espacios en blanco sin instrucciones" y "Pérdida de intereses y devolución doblada"

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la señora ASTRID PEREZ CARVAJAL en favor de LINDA PATRICIA ORTEGA CASTILLO, pero con la salvedad de que solo se deberá el 90% del valor total que se liquide por secretaria. Se fijan las Agencias en Derecho a cargo de la demandada y en favor de la demandante por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

**QUINTO: ORDENAR** la liquidación del crédito y sus costas conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. Ténganse en cuenta los pagos parciales descritos en el primer numeral de esta parte resolutive.

**NOTIFÍQUESE<sup>8</sup> Y CÚMPLASE**

---

<sup>8</sup> SE NOTIFICA POR ESTADO N° 045 DEL 04 DE MAYO DE 2022

**Firmado Por:**

**Victor Fabio De La Torre Vargas  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82964f6288fdb501c07e91720f196ea63c62fd6f24d25fc96241dd7148d4253**  
Documento generado en 03/05/2022 11:04:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**